

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P. O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
(AEE)
(Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-04-2706

SOBRE: ART. IX SECC. 9 (PLAZA
VACANTE Y DE NUEVA
CREACIÓN) - SR. JOSUÉ ARROYO
RODRÍGUEZ

ÁRBITRO:
MARÍA E. APONTE ALEMÁN

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje se celebró el 14 de mayo de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 3 de septiembre del mismo año, fecha concedida a las partes para la presentación de alegatos.

A la vista comparecieron, en representación de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), el Sr. Ángel Figueroa Jaramillo, presidente; el Sr. Orville Valentín, portavoz; el Sr. John Cestare, oficial del Comité de Querellas; el Sr. José Heredia, oficial del Comité de Querellas; el Sr. Alejandro Torres, testigo; y el Sr. Josué Arroyo, querellante

En representación de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) comparecieron, la Sra. Mara Cordero, portavoz; la Sra. Vilma Flecha, portavoz alterna; y el Sr. Francisco Santiago y la Sra. Zulma Rivera, testigos.

II. SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo de sumisión, por lo que cada cual presentó su proyecto:

Unión:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo y la prueba presentada, si la A.E.E. violó o no el Convenio Colectivo al reclutar a los compañeros: Jesús E. Ruíz Morán, núm. 13678; Juan S. Torres Correa, núm. 13729; Joel Bonet Villanueva, núm. 13659; Pedro A. Ortiz Velázquez, núm. 13699; José Bon Estrada, núm. 13652; Ivette M. Torres Correa, núm. 13659; y Eric M. Cotto Ríos, núm. 13666, en lugar de reclutar al querellante, Josué Arroyo Rodríguez, empleado de emergencia suspendido, conforme a lo que dispone el Convenio Colectivo en su Artículo IX - Plazas Vacantes y de Nueva Creación, Sección 9.

De la Honorable Árbitro determinar que la A.E.E. violó el Convenio Colectivo, que ordene a esta el reclutamiento inmediato retroactivo a cualquiera de las fechas que los otros compañeros fueron reclutados en su lugar. Ordene, también, la paga de todos los salarios dejados de devengar, beneficios a que hubiera tenido derecho de haberse cumplido con el Convenio, las licencias acumuladas a que tenga derecho y el nombramiento correspondiente al que tenga derecho.

Patrón:

Que la Honorable Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo, a la evidencia presentada y a los hechos, si la Autoridad actuó correctamente o no, al considerar con prioridad para empleo temporero a candidatos de la Lista de Elegibles sobre el querellante, Josué Arroyo Rodríguez, toda vez que este no formaba parte del Registro de Temporeros Suspendidos o de Emergencia Suspendidos al momento de los reclutamientos mencionados en la querella.

De determinar que la Autoridad actuó correctamente, proceda a desestimar la querella.

De acuerdo a la potestad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos¹, hemos determinado que la sumisión a resolver es la siguiente:

Determinar si la Autoridad violó el Artículo IX: Plazas Vacantes y de Nueva Creación del Convenio Colectivo o no. De determinar que lo violó que el Árbitro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO IX PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN

Sección 1. Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección establecido en la Sección 3 de este Artículo, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito a la Oficina de Personal dentro del término de publicación especificado.

Si el empleado considera que la solicitud no va a llegar a tiempo a la Oficina de Personal debe entregar a su supervisor inmediato el formulario "Solicitud de Plaza Vacante". El supervisor certificará en el formulario la fecha y hora en que el recibe y lo devolverá al empleado quien será responsable de hacerlo llegar a la Oficina de Personal no más tarde de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de vencimiento de la plaza publicada. El empleado enviará copia al Presidente del Capítulo concernido y deberá retener una copia para sus archivos. En aquellos casos en que el empleado envía la solicitud por el Correo Federal, se

¹ Véase el Artículo XIII- Sobre la Sumisión

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

considerará la fecha del matasellos del Correo como la fecha oficial de la solicitud.

Sección 2.

- A. Todo aspirante a ocupar en propiedad una plaza regular vacante o de nueva creación deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad y hacer constar evidencia vigente de aquellas licencias, certificados o diplomas que posea en su expediente de personal al vencimiento de la publicación. Una vez sometida dicha evidencia por el trabajador, la Autoridad certificará el recibo de la misma y asumirá la responsabilidad por su custodia.

Los empleados pertenecientes a la unidad apropiada podrán solicitar los exámenes y adiestramientos que interesen para competir en plazas de mayor gradación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para las plazas excepto el de experiencia.

La Autoridad preparará y suministrará, al empleado que lo solicite, información que sirva a manera de orientación sobre las materias incluidas en los exámenes especiales y los adiestramientos que ofrece la Autoridad para cubrir las distintas plazas.

- B. Cuando estén presente las circunstancias que se mencionan a continuación, se entenderán obviados los requisitos especificados para la clase de puesto correspondiente:
1. Cuando un trabajador regular haya ocupado o esté ocupando satisfactoriamente una plaza que exija como requisito determinada escolaridad o determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.
 2. Cuando un trabajador temporero haya realizado o venga realizando satisfactoriamente durante seis (6) meses las funciones de plazas que exijan como requisitos determinada escolaridad o

determinados exámenes, sin cumplir con dichos requisitos, los mismos se obviarán a los fines de determinar su derecho a ocupar cualquier plaza que exija los mismos requisitos.

3. El examen específico que sobre determinada materia requiera la Autoridad para que un trabajador ocupe una plaza será obviado cuando el puesto requiera poseer una licencia para poder practicar o realizar las funciones. Dicho examen se entenderá obviado, además, para todos los puestos donde se requiera la licencia.
- C. En plazas que tienen gradación, no se exigirá experiencia relacionada en la primera gradación de dichas plazas, excepto en aquellos casos en que las partes hayan acordado o acuerden requerir experiencia previa en la primera gradación. Para los efectos del requisito de experiencia relacionada, se considerará experiencia recibida en plazas cuyas funciones sean similares o análogas.

La Autoridad mantendrá al día el catálogo de experiencia de plazas UTIER. Los distintos Presidentes de Capítulo de la UTIER podrán cotejar, cuando lo estimen conveniente, el referido catálogo con el propósito de que el mismo se mantenga al día y correcto.

Sección 3. Las publicaciones de las plazas vacantes o de nueva creación se efectuarán mediante una sola publicación a nivel de toda la isla.

- A. Las publicaciones de plazas vacantes o de nueva creación se harán en idioma español por un término de diez (10) días laborales, especificando el horario, turno, sección, departamento, oficina, unidad administrativa, división o distrito y requisitos de la plaza.
- B. Se aplicará el siguiente orden de prioridad en la selección de candidatos según su antigüedad:
 1. Regulares en ascenso, de igual a igual y empleados regulares especiales.

2. Regulares en descenso.
3. Temporeros.

Disponiéndose que los trabajadores que soliciten plazas de igual grupo ocupacional a la que ocupan al momento de la solicitud, vendrán obligados a aceptar la misma de ser seleccionados.

Sección 4. Si durante la vigencia de este convenio la Autoridad adquiriese cualquier sistema eléctrico que actualmente no estuviese siendo administrado por la Autoridad y fuere integrado al sistema eléctrico de ésta, las plazas nuevas que se creen no serán publicadas y las mismas serán cubiertas con aquel personal que la Autoridad emplee al comprar o adquirir dicho sistema.

El tiempo de antigüedad para los efectos de este convenio de todo el personal que pase a la Autoridad mediante este procedimiento empezará a contar desde la fecha de efectividad de su nombramiento como empleado regular en la Autoridad. Cualquier disposición que afecte a dichos empleados no provista en ese convenio será discutida y acordada con la Unión con anterioridad a la efectividad de su empleo en la Autoridad. Las plazas de nueva creación que queden sin ocupar por el personal transferido se cubrirán de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Sección 5. Los trabajadores no regulares que hayan rendido servicios eficientes a la Autoridad tendrán preferencia sobre los demás candidatos de la lista de elegibles que no son miembros de la unidad apropiada cuando surjan oportunidades de empleo temporero o de emergencia en actividades cubiertas por este convenio para la cual cualifiquen, estén capacitados y las soliciten.

Sección 6. La clasificación que tenga el trabajador de acuerdo con el Artículo VI de este Convenio a la fecha de vencimiento de la publicación de una plaza será la que se considerará a los efectos de la adjudicación de dicha plaza.

Sección 7. Todo trabajador temporero o de emergencia que haya cesado de trabajar con la Autoridad en actividades dentro de la unidad apropiada de ese convenio por más de

noventa (90) días calendarios consecutivos por razones que no sean enfermedad, accidente o maternidad debidamente comprobados, pierde el derecho a que se le acredite el servicio temporal prestado antes de tal cesantía para computar su tiempo de servicio en la Autoridad en caso de ser reemplado.

Cuando un empleado temporero o de emergencia es llamado a trabajar y se encuentre enfermo para la fecha en que se cumplan los noventa (90) días, a los fines de que no pierda el tiempo de servicio acumulado, deberá notificarlo al vencimiento de dicho período y luego traer un certificado médico dentro de los próximos treinta (30) días calendario.

Sección 8. La Autoridad mantendrá al día los registros de trabajadores temporeros suspendidos o de emergencia suspendidos en orden de antigüedad identificados por área. Los distintos presidentes de capítulos de la UTIER, en quienes ellos deleguen o ambos, podrán cotejar cuando lo estimen conveniente los referidos registros con el propósito de que los mismos mantengan al día y correctos. Para efectos de reemplazo, se considerará en primer orden aquellos empleados con mayor antigüedad en la Autoridad. La Autoridad remitirá una copia de todo nombramiento de personal temporero o de emergencia al Capítulo Local y al Consejo Estatal.

Sección 9. No se empleará a ningún candidato de la lista de elegibles mientras existan empleados regulares especiales disponibles o candidatos en el Registro de Temporeros Suspendidos o de Emergencia Suspendidos.

Sección 10. Cuando se vaya a ocupar plazas de nueva creación al iniciarse las operaciones de una nueva Central Generatriz, se seleccionarán los candidatos necesarios para recibir adiestramiento especial entre los trabajadores regulares de las Centrales existentes que estén capacitados y cualifiquen y que hayan solicitado oportunidad para ocupar dichas plazas, dándole preferencia para recibir adiestramiento especial a aquellos que tengan más tiempo de servicio.

De no conseguirse personal cualificado y capacitado entre los empleados regulares, regulares especiales y

temporeros que soliciten, se seleccionarán los candidatos necesarios del Registro de Temporeros Suspendidos.

Sección 11. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de treinta y cinco (35) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del Capítulo o el representante de la sección o en quien el Presidente del Capítulo hubiese delegado sobre aquellos candidatos elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones.

La Oficina de Personal remitirá a la mayor brevedad posible, pero no más tarde los veinte (20) días laborables, la lista de candidatos al supervisor interesado con copia al Consejo Estatal y al Presidente del Capítulo concernido al vencimiento de la publicación.

Una vez recibida la lista, el supervisor concernido citará por escrito al Presidente del Capítulo correspondiente quien podrá delegar en el Representante de la Sección o en un representante de la Unión designado por éste del cuerpo de delegados de su capítulo, quien se reunirá, discutirá y acordará la adjudicación de la plaza a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de quince (15) días laborables de recibida la lista, para la cual se levantará una minuta de la reunión. La Unión podrá solicitar una posposición por escrito previo a la reunión de adjudicación de la plaza. En caso de posposición, la reunión se efectuará dentro de un término improrrogable de siete (7) días laborables a partir de la fecha de la posposición. Al candidato seleccionado por las partes se le comunicará inmediatamente la decisión tomada. En este momento deberá aceptar o declinar el nombramiento, lo cual se hará constar en la minuta.

En caso de haber candidatos cualificados con la misma antigüedad, se seleccionará al más idóneo utilizando los siguientes criterios en el orden que aparecen:

1. Tiempo de servicio como empleado temporero.
2. Tiempo de servicio como empleado de emergencia.
3. Día y hora en que comenzó a trabajar en la catorcena.

4. Área geográfica donde vive empleado más cercana al sitio donde se publica la plaza. A estos efectos, se utilizará la dirección residencial que aparece en el expediente de personal.
5. Experiencia directamente relacionada con las funciones del puesto y línea lógica de ascenso.
6. Puntuación obtenida en los exámenes.

En todos los casos de controversia de candidatos, la Autoridad extenderá un nombramiento regular condicionado sujeto a la decisión del árbitro. Los nombramientos que se hagan a otros empleados como consecuencia del nombramiento del candidato seleccionado serán también condicionados a la decisión del árbitro.

El Presidente del Capítulo o el Representante de la Sección tendrán treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la reunión para notificar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborables con copia al supervisor de la plaza su intención de someter el caso a arbitraje y solicitar la intervención de un árbitro. De no cumplirse con los términos antes señalados, se le eliminará la condición al nombramiento y al candidato seleccionado pasará a ocupar la plaza en propiedad.

...

Sección 16. En aquellos casos en que una plaza sea publicada y no surjan candidatos capacitados y calificados por no llenar el requisito de experiencia y después de haber agotado el Registro de Temporeros Suspendidos y el Registro de Elegibles, la Autoridad procederá con la publicación de la plaza a tenor con las disposiciones del Artículo VII, Adiestramiento, de este Convenio.

IV. OPINIÓN

El Sr. Josué Arroyo, querellante, fue reclutado por la Autoridad para realizar labores de reconstrucción del sistema eléctrico, luego del paso del Huracán Georges, allá para el 1998.

La Autoridad reclutó al Querellante y a otros individuos como contratistas independientes, aun cuando realizaban labores correspondientes a la Unidad Apropiada de UTIER. Ante esta situación, la Unión presentó una reclamación en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, la que culminó en un acuerdo transaccional entre las partes del 8 de abril de 2002, recogido en el Laudo A-1928-99, emitido el 22 de mayo del mismo año.²

En dicha estipulación, las partes acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

La A.E.E. colocará en los Registros correspondientes establecidos en el Convenio Colectivo aquellos trabajadores contratados durante las labores de reparación, renovación y mejoras del sistema de transmisión y distribución eléctrico afectado por los daños ocasionados por el Huracán Georges.

El Artículo VI del Convenio Colectivo vigente a la fecha de los hechos, clasifica a los empleados incluidos en la Unidad Apropiada como regulares, regulares especiales y no regulares (Sección 1). La Sección 7, dispone que los trabajadores no regulares se clasifiquen en temporeros y de emergencia. La Sección 8, define a los trabajadores temporeros como aquellos que han recibido un nombramiento para realizar labores por un periodo de tiempo determinado para:

1. Sustituir a un empleado regular ausente.
2. Realizar trabajos de una plaza regular vacante, mientras se selecciona al candidato que la va a cubrir.
3. Poner al día trabajos adicionales o acumulados.

² Exhíbit número cuatro (4) conjunto.

La Sección 9, define emergencia como un desastre provocado por la naturaleza o una irregularidad interna que interrumpa o ponga en peligro inminente el sistema de energía eléctrica. Dispone dicha sección que la Autoridad podrá designar trabajadores de emergencia por un periodo no mayor de noventa días; que si la emergencia excede dicho término, el trabajador será sustituido por un candidato del Registro de Temporeros, si lo hubiese; que de no haber temporeros disponibles en dicho registro, se extenderá el nombramiento del trabajador de emergencia por un periodo que no excederá los treinta días y que transcurrido éste término, si sus servicios son necesarios, se le extenderá un nombramiento como empleado temporero.

No existe duda de que en efecto, el aquí Querellante pasó a formar parte de los registros de empleados correspondientes, tanto a la luz de las disposiciones contractuales, así como a la luz de la estipulación acordada por las partes.

La reclamación incoada por la Unión se refiere a que, desde el 4 de agosto de 2003 en adelante, la Autoridad reclutó a varias personas del Registro de Elegibles para ocupar unos puestos, sin considerar el derecho preferente a dichas plazas que ostentaba el Querellante.

En detalle, la Autoridad reclutó para ocupar la plaza de Trabajador General de Líneas a Joel Bonet Villanueva, el 25 de agosto de 2003; a Erick M. Cotto Ríos, el 26 de agosto de 2003; a Juan S. Torres Correa, el 14 de octubre de 2003; y a Jesús E. Ruiz Morana, el 15 de septiembre de 2003. Además, reclutó en la plaza de Conserje a Ivette M. Torres Correa, el 4 de agosto de 2003; a José S. Bon Estrada, el 4 de agosto de 2003; y a Pedro A. Ortiz Vázquez, el 2 de septiembre de 2003.

La Autoridad ha sostenido que cuando se reclutaron los mencionados empleados, el señor Arroyo no formaba parte del registro de empleados de emergencia suspendidos y que no fue, sino hasta el 21 de noviembre de 2003, fecha en que se preparó el "Informe Final Estipulación A-1928-99", en que el Querellante pasó a formar parte del "registro de elegibles".³

No le asiste la razón a la Autoridad. El 8 de abril de 2002, las partes suscribieron una estipulación, en cuyo inciso a, dispusieron:

La Autoridad de Energía Eléctrica pagará a los diferentes empleados contratados para realizar las labores de reparación, renovación y mejoras dentro del sistema de distribución y transmisión eléctrica afectado por el Huracán George y cuyas labores correspondían a la Unidad Apropiable UTIER, aquellas sumas dejadas de devengar por éstos entre el salario pagado por la A.E.E. y aquel que les hubiera correspondido como trabajadores de emergencia y/o temporeros. En adición a dichas sumas dejadas de devengar, la A.E.E. les pagará además, en concepto de penalidad, una suma adicional equivalente al 50% del dejado de devengar por razón de tal diferencia. (Es precisamente de esta estipulación que surge el inciso "m" discutido anteriormente).

La estipulación también contempla el pago de los periodos de tomar alimentos (b); tiempo extra (c); días libres (d); diferenciales (e); pago por el Artículo XLIII (1) (f); bono de navidad (g); y dietas (h), así como el descuento de cuotas (i); y pago de honorarios de abogado (j).

Ente los asuntos estipulados las partes acordaron que:

³ Exhíbit número uno (1) de la Autoridad.

...

k. La Autoridad creará un Comité compuesto por tres (3) trabajadores temporeros dentro de la Unidad Apropiada UTIER así como por aquellos otros representantes de la A.E.E. que así esta estime necesarios, para llevar a cabo los correspondientes estudios de nóminas y examinar cualesquier otros documentos necesarios para procesar los pagos a los cuales dicha corporación pública se obliga a tenor con esta Estipulación.

En ningún lugar de la estipulación se menciona que a partir de la firma de la misma es que se va a proceder a identificar quiénes fueron los trabajadores que realizaron labores pertenecientes a la Unidad Apropiada UTIER. Es claro que lo que dispone el inciso k, supra, es que se van a realizar los estudios correspondientes para procesar los pagos que fueran acordados en la estipulación (incisos b, c, d, e, f, g, y h).

Nos parece forzoso concluir que la Autoridad no tuviese las listas de los empleados reclutados para la emergencia creada por el Huracán Georges. De hecho, del inciso ñ de la misma estipulación se desprende, que las partes acordaron que dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la misma, 8 de abril de 2002, la Autoridad notificaría por escrito a la UTIER, los trabajos que se realizaron durante la emergencia que constituyeron obras de construcción que no formaban parte de la Unidad Apropiada UTIER y que en los próximos treinta (30) días de dicha notificación las partes se reunirían para discutir y acordar cuáles de las labores notificadas por la Autoridad constituyeron, en efecto, obras de construcción no pertenecientes a las labores de la Unidad Apropiada, teniendo como efecto que el personal que realizó dichos trabajos no pertenecían a la reclamación. Quiere decir, entonces, que las partes establecieron términos para el cumplimiento de lo acordado.

De hecho, al 21 de noviembre de 2003, el Consultor de la Autoridad del Comité Georges, José Gandía, sometió un "Informe Final Estipulación" con los resultados del análisis, verificación y cómputos de 539 expedientes, con un gran total de \$3,393,938.48 y \$397,498.81 en honorarios, además de las notificaciones de la inclusión de 290 "contratistas" al "registro de elegibles"

Aunque este último lenguaje nos crea duda sobre a qué empleados incluyeron en qué lista o registro⁴, lo que sí podemos concluir es que para dicha fecha, si ya se tenían las cantidades a pagar de acuerdo a la estipulación, era porque obviamente con anterioridad se conocía quienes eran los empleados que cubría la misma.

A nuestro entender, ya bien consideremos el 8 de abril de 2002, fecha en que se firmó la estipulación, o el 22 de mayo de 2002, fecha en que se emitió el laudo A-1928-99, para computar el término en que las partes trabajaron para el cumplimiento de lo estipulado, lo cierto es que ya para agosto, septiembre y octubre de 2003, fecha en que se otorgaron las plazas cuestionadas por la Unión, había transcurrido suficiente tiempo como para que el Sr. Josué Arroyo hubiera formado parte del registro de emergencia y/o temporeros suspendidos.

Como ya concluimos que al querellante, Josué Arroyo, se le debió de haber incluido en el registro de empleados con prioridad, para ocupar plazas pertenecientes a la Unidad Apropiada, analicemos si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo al no considerarlo para las plazas en controversia.

⁴ Para dicha fecha ya las partes habían acordado que los empleados realizaron labores correspondientes a la Unidad Apropiada UTIER y no labores de contratistas y que irían y que no irían a la Lista de Elegibles, la que se refiere a empleados que no son parte de dicha unidad.

La Unión sostiene que entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2003, la Autoridad reclutó, del Registro de Elegibles, a cuatro personas para la plaza de Trabajador General de Líneas Eléctricas y a tres para la de Conserje; que el Querellante cumplía con los requisitos de ambas y que tenía un derecho prioritario al de los reclutados, por pertenecer al Registro de Temporeros Suspendidos o de Emergencia Suspendidos.

El Artículo IX: Plazas Vacantes y de Nueva Creación, dispone, entre otras cosas, en su Sección 5, que los trabajadores no regulares, que hayan rendido servicios eficientes a la Autoridad, tendrán preferencia sobre los demás candidatos de la lista de elegibles que no sean miembros de la Unidad Apropriada cuando surjan oportunidades de empleo temporero o de emergencia en actividades cubiertas por este convenio, para las cuales cualifiquen, estén capacitados y las soliciten.

La Sección 9, dispone que mientras existan empleados regulares especiales disponibles o candidatos en el Registro de Temporeros Suspendidos o de Emergencia Suspendidos, no se empleará a ningún candidato de la Lista de Elegibles.

Durante la vista de arbitraje, la Unión presentó pruebas de que el Querellante se mantuvo realizando gestiones de empleo con la Autoridad, luego de finalizada la emergencia del Huracán Georges.⁵

Definitivamente, a la Unión le asiste la razón al señalar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al reclutar empleados de la Lista de Elegibles, violando así la prioridad que tenía el Querellante sobre aquéllos. De la prueba también se desprende

⁵ Exhibit número uno (1) de la Unión.

que, ya para el mes de octubre de 2002, la Unión catalogaba al empleado Arroyo, como uno de emergencia suspendido.⁶ La Autoridad tenía que haberle dado preferencia al empleado Josué Arroyo, por pertenecer al Registro de Empleados de Emergencia Suspendidos, en lugar de haber reclutado empleados de la Lista de Elegibles.

Por todo lo cual, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

La Autoridad violó el Convenio Colectivo al no darle prioridad al querellante Josué Arroyo y reclutar personas de la Lista de Elegibles.

Se ordena la inclusión del Querellante en el Registro de Empleados de Emergencia Suspendidos, según la Estipulación del 8 de abril de 2002. Se ordena a la Autoridad pagar todos los haberes dejados de devengar por el Querellante, desde el 4 de agosto de 2003, fecha en que fueron reclutados como Encargados de Mantenimiento dos personas de la Lista de Elegibles, violando el derecho prioritario del aquí Querellante, así como su nombramiento en cualesquiera de dichas plazas.

De dichos haberes, se descontarán aquellos que fueron recibidos por el Querellante en los periodos que trabajó para la Autoridad devengando beneficios económicos.

Se ordena el cumplimiento de lo anterior, dentro de los próximos noventa (90) días consecutivos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE:

⁶ Exhibit número uno (1) de la Unión.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2013.


MARÍA E. APONTE ALEMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN:

Archivado en autos hoy, 18 de junio de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR ANGEL R FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

COMITE DE QUERELLAS
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISAN
JEFE DIV ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA VILMA FLECHA RODRIGUEZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA MARA B CORDERO VELASCO
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
AEE
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985


YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III